

facilitar al Gobierno el cumplimiento de ese compromiso internacional, destina la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00), que será girada a la orden del Comité Organizador de dichos juegos en Cartagena.

ARTICULO 2º El Tesorero de la Junta Organizadora de la IX Serie Mundial de Basse-ball amateur, garantizará el manejo de los fondos nacionales por medio de fianza, cuya cuantía y forma fijará la Contraloría General de la República, entidad ante la cual deben rendirse las cuentas comprobadas de inversiones.

ARTICULO 3º La Nación se hará presente en los juegos de Cartagena por medio de comisiones especiales de las Cámaras Legislativas y por Delegados del Comité Olímpico Nacional y del Ministerio de Educación. El Gobierno les fijará los viáticos correspondientes, para lo cual se destina la suma de quince mil pesos (\$ 15.000.00).

ARTICULO 4º Para dar cumplimiento a esta ley, establecese el siguiente contracrédito y crédito en el Presupuesto Nacional de la vigencia en curso:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO 100

Contracrédito.

Del artículo 2095. Para la construcción de la carretera San Onofre-Tolú Viejo. Ley 57 de 1943. . . \$ 165.000.00

CREDITO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Capítulo 76.

Al artículo 1316 bis. Para girar al Comité Organizador de la IX Serie Mundial de Basse-ball amateur, de Cartagena. \$ 150.000.00

Al artículo 1316-A. Para atender al pago de viáticos de los Delegados, de que trata el artículo 3º de esta Ley. 15.000.00

Suman los créditos. \$ 165.000.00

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veintiséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, **ALONSO ARAGON QUINTERO**.
El Presidente de la Cámara de Representantes **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Carlos Arturo Bossa**.
El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amaris González**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre tres de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **J. M. BERNAL**—El Ministro de Educación Nacional, **Joaquín ESTRADA MONSALVE**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 31 DE 1947 (DICIEMBRE 4)

por la cual se ordena reintegrar al Municipio de Santander (Cauca), una suma de dinero.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación reintegrará al Municipio de Santander (Cauca), la suma de cincuenta y tres mil pesos (\$ 53.000.00), que el Gobierno Nacional tomó del auxilio decretado a favor del Municipio por la Ley 179 de 1938, e invirtió en pavimentar parte del sector de la Carretera Bolívariana que atraviesa la ciudad de Santander, obra que era de cargo de la Nación, al tenor de la Ley 175 del mismo año.

ARTICULO 2º La suma indicada en el artículo anterior será pagada al Tesorero Municipal de Santander, de conformidad con el artículo 5º de la Ley 179 de 1938.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, **GUILLERMO TELLO RENGI-FO**—El Presidente de la Cámara de Representantes **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amaris González**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre cuatro de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **J. M. BERNAL**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 32 DE 1947 (DICIEMBRE 5)

por la cual se modifica la Ley 84 de 1937 y se provee a la terminación del Hospital de Popayán.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Para la efectividad de la Ley 84 de 1937, en cuanto a la construcción del Hospital de Popayán y su dotación completa, y a fin de que tal obra no se paralice, autorízase al Gobierno para abrir los créditos necesarios destinados al aporte nacional.

ARTICULO 2º Queda igualmente autorizado el Gobierno para verificar las operaciones de crédito que crea necesarias a fin de asegurar los fondos suficientes para la terminación y dotación de dicho Hospital, tanto respecto del aporte nacional, como respecto del aporte que correspondiera al Municipio de Popayán, destinado para cancelar este último lo que a tal Municipio le tocara en el Fondo de Fomento Municipal.

Los contratos que celebre el Gobierno sólo necesitarán la aprobación del Consejo de Ministros.

Si fuere necesario para la realización y dotación de la obra, el aporte nacional podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) e invertirse con anterioridad al del Municipio o al del Departamento del Cauca.

ARTICULO 3º La Junta de que trata el artículo 3º de la Ley 84 citada, queda ampliamente facultada para tomar todas las medidas necesarias tendientes a la realización de la obra de que trata esta Ley, ajustándose a las disposiciones legales pertinentes, y continuará rindiendo sus cuentas mensualmente a la Contraloría.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, **ALONSO ARAGON QUINTERO**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amaris G.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre cinco de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **J. M. BERNAL**.
El Ministro de Higiene, **P. E. CRUZ**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio Andrade**.

LEY 33 DE 1947 (DICIEMBRE 5)

sobre censo de contribuyentes y otras disposiciones de orden fiscal.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Con el objeto de determinar eficazmente la renta y el patrimonio gravable de los contribuyentes, el Gobierno Nacional, por intermedio de la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, procederá a formar un Censo de Contribuyentes, que incluirá a los causantes del impuesto sobre la renta y complementarios, sea que declaren o no sus ganancias y bienes patrimoniales.

ARTICULO 2º Para los efectos del artículo anterior, todas las personas naturales y jurídicas domiciliadas o residentes en el país, y las autoridades nacionales, departamentales y municipales, estarán obligadas a rendir al Jefe de Rentas e Impuestos Nacionales cuantos datos sean necesarios para la labor que le está encomendada. El Jefe de Rentas obtendrá y reunirá una completa información económica y comercial sobre los contribuyentes reales o presuntos, para cuyo fin empleará los sistemas mecánicos más aconsejables y dispondrá del personal que se requiera para el logro de estos fines.

ARTICULO 3º A efecto de ejercer el debido control y vigilancia sobre los causantes del impuesto sobre la renta y complementarios y sobre las oficinas recaudadoras, asegurando una correcta administración de los impuestos, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público hará uso de la facultad conferida en el artículo 10 de la Ley 78 de 1935 sobre empleo del personal técnico indispensable para asegurar el rendimiento del impuesto sobre la renta y sus adicionales. El Gobierno queda autorizado para abrir los créditos al Presupuesto de 1948 y siguientes que sean necesarios para aumentar la apropiación del servicio de Hacienda Nacional, en el cual figurarán los sueldos y gastos de todo orden apropiados para el sostenimiento de la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales y sus dependencias.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, ALONSO ARAGON QUINTERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre cinco de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

J. M. BERNAL

LEY 34 DE 1947 (DICIEMBRE 5)

por la cual se abren unos créditos al Presupuesto vigente y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Adiciónanse los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional de Rentas y Recursos del Tesoro de la Nación, para el año fiscal de 1º de enero al 31 de diciembre de 1947, en la cantidad de diez y ocho millones ciento ochenta y nueve mil trescientos noventa y cuatro pesos con veintidós centavos (\$ 18.189.394.22) moneda corriente, conforme al siguiente pormenor:

CAPITULO 4º

Participaciones e ingresos varios.

Numeral 62-A. Cancelación de pasivos en el Balance de la Nación\$ 100.000.00

CAPITULO 5º

Rentas de destinación especial.

Numeral 75-A. Producto de los nuevos ingresos creados a favor del Fondo Nacional de Turismo por el artículo 10 de la Ley 70 de 1946. 51.000.00

Numeral 100-A. Cancelación de Reservas en el Balance de la Nación, provenientes del mayor producto en 1946 de las "Rentas con Destinación Especial" para el Fondo Ferroviario Nacional y Fondo de Fomento Municipal 7.132.841.62

Numeral 113. Emisión de "Bonos de Recompensa a los Antiguos Militares", Leyes 43 de 1944 y 18 de 1946 7.405.302.60

Numeral 114. Emisión de libranzas para el pago del aporte de capital del Estado en la Sociedad denominada "Centrales Eléctricas del Huila, S. A.", según autorización de la Ley 151 de 1941 y contrato de 5 de junio de 1946, celebrado entre la Nación, el Departamento del Huila y los Municipios de Neiva, Baraya, Tello, Rivera y Garzón, protocolizado según instrumento número 222, de la Notaría 2ª del Circuito de Neiva, y elevado a escritura pública con el número 417, de la Notaría 3ª del Circuito de Bogotá 3.500.000.00

Total\$ 18.189.394.22

ARTICULO 2º Con base en los nuevos recursos de que trata el artículo anterior, ábrense los siguientes créditos adicionales al Presupuesto vigente:

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Capítulo 33.

Artículo 333. Para entregar al Fondo de Fomento Municipal, de conformidad con lo dispuesto en los incisos a), b) y c) del artículo 2º del Decreto 503 de 1940, con destino a pagar los aportes nacionales de que trata el mencionado Decreto, y para devolución de las rentas del Fondo que se hayan cobrado de más en vigencias expiradas, \$ 2.660.420.25

Capítulo 33.

Artículo 335-F. Para entregar a la Sociedad denominada "Centrales Eléctricas del Huila, S. A.", como pago del aporte de capital del Estado, según contrato de fecha 5 de junio de 1946, celebrado entre la Nación, el Departamento del Huila y los Municipios de Neiva, Baraya, Tello, Rivera y Garzón, protocolizados según instrumento número 222, de la Notaría 2ª del Circuito de Neiva, y elevado a escritura pública con el número 417, de la Notaría 3ª del Circuito de Bogotá 3.500.000.00

MINISTERIO DE GUERRA

Capítulo 41.

Artículo 452-A. Para dar cumplimiento a la Ley 18 de 1946, sobre pago a los ciudadanos incluidos en el Escalafón de Antiguos Militares, de que trata la Ley 65 de 1937, la recompensa otorgada por la Ley 7ª de 1938\$ 7.405.302.60

MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL

Capítulo 59.

Artículo 965-A. Para la formación del Fondo Nacional de Turismo, según la Ley 70 de 1946 51.250.00

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Capítulo 106.

Artículo 2235. Para el Fondo Ferroviario Nacional, Ley 26 de 1945 4.472.421.37

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Capítulo 110.

Artículo 2498. Para sueldos del personal de Contabilidad y Fiscalización de la Contraloría General de la República y sus dependencias, en el año, y para gastos de representación del Contralor General de la República, a \$ 500 mensuales\$ 81.000.00

Capítulo 111.

Artículo 2501. Para sueldos del personal de la Dirección y demás Oficinas de Estadística Nacional 19.000.00 100.000.00

Total\$ 18.189.394.22

ARTICULO 3º Seis meses después de promulgada esta Ley, llevarán estampillas de timbre nacional por valor de diez centavos (\$ 0.10) por cada cien pesos (\$ 100) o fracción de cien pesos (\$ 100) de su valor, toda orden de pago o libranza girada por oficinas públicas a favor de particulares, y toda cuenta que se presente a tales oficinas y que haya de pagarse por la Nación, los Departamentos o los Municipios.

ARTICULO 4º (Transitorio). Prorrógase hasta la media noche del día veinticinco (25) de diciembre del corriente año, el término fijado en el artículo 47 de la Ley 64 de 1931 para la sanción del Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiações para el período fiscal de 1º de enero a 31 de diciembre de 1948.

ARTICULO 5º Delégase en el Departamento de Santander la construcción de las obras para ampliación y mejoras del aeródromo de Bucaramanga, las que se harán teniendo en cuenta los planos y especificaciones técnicas del Departamento de Aeronáutica Civil del Ministerio de Guerra. En consecuencia, la partida incluida en el Capítulo 39, artículo 425 del Presupuesto de la actual vigencia fiscal y las que en lo sucesivo se incluyan en los Presupuestos de la Nación serán giradas a la Gobernación de dicho Departamento, con este exclusivo fin, y deberá comprobar la inversión.

ARTICULO 6º De conformidad con el concepto expresado por el Ministerio de Educación Nacional, el establecimiento normalista de que trata el artículo 23 de la Ley 11 de 1947, no será "Rural", sino "Regular". En los anteriores términos queda modificada la citada disposición.

ARTICULO 7º Con imputación al artículo 3º del Presupuesto vigente, reconócese al Portero-Cartero de la Comisión IV Constitucional de la honorable Cámara de Representantes la asignación mensual correspondiente al tiempo comprendido entre el 20 de julio y el 22 de octubre del corriente año, durante el cual prestó sus servicios a la Comisión.

ARTICULO 8º La partida apropiada en el Capítulo 109, artículo 2318 del Presupuesto de la actual vigencia, se girará a la Gobernación del Departamento de Santander, con el objeto de que éste, por conducto de la Secretaría de Agricultura, verifique los pagos correspondientes a los damnificados del Corregimiento de "Llanó de las Palmas", del Municipio de Rionegro. La Secretaría de Agricultura de Santander al verificar los pagos tendrá en cuenta el avalúo de las pérdidas sufridas, hecho oficialmente por la Caja Agraria, así como las demás actas que se hubieren levantado de conformidad con lo establecido en la Ley 52 de 1945, reglamentaria de la materia.

ARTICULO 9º La apropiación incluida en el Capítulo 109, artículo 2450 del Presupuesto de la actual vigencia, será girada al Tesorero Municipal de Gramalote, con destino a la misma obra.